

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00262-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.
APODERADO:	DANIEL FERNANDO MATEUS PINEDA
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, vinculados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EDUARDO ESCOBAR SARABIA
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 107

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por la Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, identificada con Nit. 800.144.331-3, obrando a través de apoderado, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, y los vinculados por el despacho al presente trámite: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el señor Eduardo Escobar Sarabia, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.070.048, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de: petición, debido proceso y seguridad social.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERA: *Se tutele el derecho fundamental de petición, ejercido por PORVENIR S.A., mediante la comunicación, del 13 de febrero de 2020, enviada al Ministerio de Defensa Nacional; en ella se solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2, que por normatividad está a cargo de la entidad y cuyo beneficiario es el afiliado Eduardo Escobar Sarabia, identificado con cédula de ciudadanía 73070048.*

SEGUNDA: *Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y los demás que su señoría encuentre vulnerados por la entidad accionada, por la omisión en la aplicación integral y debida de la normatividad vigente que regula el reconocimiento y pago a su cargo del bono pensional tipo A, modalidad 2 del afiliado.*

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

- El 13 de junio de 2014 el Ministerio de Defensa Nacional, entidad en la cual laboró el afiliado Eduardo Escobar Sarabia, emitió la Información de Tiempos Trabajados No 67429-52 MDSGDAGAG-12.8.*
- El referido documento actualizó la historia laboral del cotizante y, por lo tanto, constituye el soporte para el reconocimiento y pago del bono pensional causado.*

3. *Validada la certificación mencionada, se observa que los tiempos trabajados por el afiliado Eduardo Escobar Sarabia con el Ministerio de Defensa Nacional, son responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y por ende, deben ser asumidos por esa entidad, de conformidad con el señalado en el parágrafo 5º del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998.*

4. *Una vez establecida la obligación del reconocimiento y pago del bono pensional, prevista en el precepto 115 de la Ley 100 de 1993, a cargo del Ministerio de Defensa Nacional; la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en representación del afiliado Eduardo Escobar Sarabia, conforme a lo indicado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, envió, el 13 de febrero de 2020, una comunicación de cobro, solicitando el reconocimiento y pago del cupón a cargo.*

En la solicitud se indica que la entidad accionada debe aportar el respectivo Acto Administrativo de Resolución de Reconocimiento que se ajuste a lo señalado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el precepto 27 de Decreto 1513 de 1998, y adicionalmente, efectuar el avance de reconocimiento por medio del aplicativo del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. *A la fecha, la entidad no ha dado respuesta al derecho de petición y en especial no ha emitido el Acto Administrativo de Resolución de Reconocimiento del Bono Pensional, según lo establece el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, y en el término fijado en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.*

Asimismo, es de resaltarse que la entidad accionada no ha realizado la respectiva marcación de “RECONOCIDO” en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que ha impedido injustificadamente el avance con la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo.

6. *Con el fin de definir la prestación económica, la Nación, el 3 de mayo de 2020 envió una comunicación al Ministerio de Defensa Nacional, solicitando la verificación de la información laboral utilizada para la liquidación, emisión y/o reconocimiento de los bonos pensionales y/o cuota partes de bonos pensionales según la ley 100 de 1993.*

Dicha solicitud busca el diligenciamiento del Formato H anexo, con la finalidad de confirmar y/o negar la historia laboral del afiliado, utilizada para la liquidación, emisión y/o reconocimiento del bono pensional, de acuerdo con lo establecido en parágrafo 5 del precepto 2.2.16.2.1.6 del Decreto Único Reglamentario

7. *Ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., el afiliado Eduardo Escobar Sarabia elevó la solicitud de Reclamación Prestacional. En este punto, es importante recalcar que, Porvenir S.A. ha informado y gestionado los trámites correspondientes para lograr el cobro y pago efectivo del bono adeudado que le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional y en esa medida, conforme al artículo 68 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, dichos recursos son necesarios para financiar la prestación pensional; así y conforme a lo estipulado en el artículo al (sic) artículo (sic) 48 de Carta Política, adicionado por el precepto 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, a la Administradora de Pensiones, no le será posible*

reconocer ninguna prestación económica sin los recursos para poder financiarla.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 13 de agosto de 2021, el despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional o quien hiciera sus veces, al Ministro de Hacienda y Crédito Público o quien hiciera sus veces y al señor Eduardo Escobar Sarabia. Notificaciones que se surtieron el 17 de agosto de 2021.

IV. Respuesta de las Accionadas

1. Ministerio de Defensa Nacional

El accionado dio contestación a través de correo electrónico remitido el 20 de agosto de 2021, anexando el Oficio N°. OFI21-65934 de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales, indicando que para el caso en concreto se verificó el aplicativo de bonos pensionales y se advirtió que el trámite del bono pensional del accionante, presenta investigación por causal 24 en OBP que debe ser subsanada por el Grupo de Archivo General del MDN, razón por la cual, se dio traslado de la acción a tal dependencia para continuar con el trámite respectivo.

De igual forma, solicitó se niegue por improcedente la acción de tutela, hasta tanto se levante la causal N°. 24. Asimismo, teniendo en cuenta que esta no procede para el reconocimiento de derechos pensionales y al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, se observó que en correo electrónico de 24 de agosto de 2021, la accionada requirió a la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del MDN, para que diera respuesta al presente trámite.

Vinculados

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El vinculado mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, dio contestación a esta acción, remitiendo Oficio N°. 2-2021-042587, suscrito por el Jefe Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que dicho ente no es el emisor del bono pensional del accionante y solo participa como contribuyente de este, con un cupón a cargo. Igualmente, indicó que ante la entidad no se tramitó petición en relación a los hechos que fundamentan las pretensiones de la acción, pues fue radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional, que es el llamado a responder.

Ahora bien, en lo que se relaciona con el bono pensional del señor Mateus Pineda, informó que de acuerdo con la liquidación provisional del bono generada por el sistema interactivo, en respuesta a la petición ingresada por él, el 6 de febrero de 2020 y de conformidad con la historia laboral actual reportada, tanto COLPENSIONES como por la AFP en mención, el beneficiario tiene derecho a un bono pensional tipo A, modalidad 2, siendo el emisor principal el Departamento de Bolívar, y participan como contribuyentes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional.

Adujo que, respecto del bono pensional los trámites de ley, estipulados en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual comenzará a correr una vez el emisor, Departamento de Bolívar, y el contribuyente Ministerio de Defensa Nacional,

reconozcan sus obligaciones y las registren el sistema de bonos pensionales dispuesto para esos efectos, lo cual a la fecha no ha tenido ocurrencia.

3. Eduardo Escobar Sarabia

Guardó silencio.

V. Pruebas

• Accionante

1. Copia de petición de 13 de febrero de 2020, dirigida al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional; con el formulario del 30 de enero de 2020, radicado por el señor Eduardo Escobar Sarabia, ante PORVENIR; historia laboral válida para bono 1967-1994; la cédula de ciudadanía N°. 73.070.048 correspondiente al señor Eduardo Escobar Sarabia; Formato N°.1 Certificado de Información Laboral - Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones; Formato N°. 2 Certificado de Salario Base – Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones; Oficio DATH-GVDP-23-05-2014; Formato N°. 1 Certificado de Información Laboral Certificación de periodo de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones de 13 de junio de 2014; Formato N°. 2 Certificado de Salario Base - Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones del 13 de junio de 2014; Oficio N°. OFI14-39284-25-MDSGDAGAG-1.10 del 13 de junio de 2014; carta circular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado N°.2-2018-039142 del 30 de octubre de 2018.

2. Oficio de 3 de mayo de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional.

3. Impresión de pantalla de correo electrónico de 8 de mayo de 2020, remitido por parte de Procesos Bonos Pensionales - Consorcio ASD CROMASOFT.

4. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A.

• Accionado

Ministerio de Defensa Nacional

1. Oficio N°. RS20210824008472 de 24 de agosto de 2021, expedido por el Coordinador Grupo Archivo General a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Oficio N°. OFI-20-14602 de 25 de febrero de 2020, en respuesta a petición de PORVENIR S.A.

• Vinculado

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Impresión de pantalla de liquidación provisional de bono pensional.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: *i.)* si a la accionante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, al no dar respuesta a su solicitud radicada, el 13 de febrero de 2020, y *ii.)* si es procedente ordenar a través de fallo de tutela, el reconocimiento y pago del bono pensional, en favor del señor Eduardo Escobar Sarabia.

6.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*
Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

6.3.2. Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”.*
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

6.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

*"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...).** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.***

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio***".

*Además se consideró en esta sentencia que **"el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una***

determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”. Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

6.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, **i)** tiene un carácter subsidiario, **ii)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, debido proceso y seguridad social.

6.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

6.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, en el artículo 23 establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

6.5.2. Ley 1755 de 2015

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código**, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera de texto

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

***... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de **documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
(...)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Negrilla y Subrayado fuera del texto

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

6.5.3. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”** Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito

jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

6.5.4. Seguridad Social

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 estableció que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Por su parte, el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

6.5.5. Bono Pensional

Por otra parte, teniendo en cuenta que para el presente caso se debaten aspectos relacionados con bono pensional, debe señalarse que el artículo 115 de la citada Ley 100 de 1993, respecto al mismo, dispuso:

*...**BONOS PENSIONALES.** Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*

d) *Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.

Es decir, la norma en comento señala que los bonos pensionales constituyen aportes para contribuir a la consolidación de un capital y que tendrán derecho a dicho bono aquellos afiliados que cumplan con uno de los requisitos arriba descritos.

6.5.6. Procedencia Excepcional - Reconocimiento de Derechos Pensionales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, o cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En este sentido, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello.

En sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, ha señalado al respecto:

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].*

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de

procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca. [18]

(...)

Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:**

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados [21]”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política [23]**” Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia T-009 de 2019, señaló:

14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, **el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.**^[55]

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, **como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos**^[56].

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[57]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.^[58] Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.^[59]

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado **no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.**^[60] Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”^[61]

17. A partir de las anteriores reglas jurisprudenciales, esta Sala procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

Caso Concreto

Pretende la accionante que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la petición presentada ante la entidad el 13 de febrero de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento del cupón referente a bono pensional, al que según aduce tiene derecho el señor Eduardo Escobar Sarabia.

De cara a lo anterior, en cuanto a este primer punto, procede el despacho a estudiar si dentro de las presentes diligencias, el accionado, Ministerio de Defensa Nacional, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Es así como, evidencia que el Ministerio de Defensa Nacional, contestó la acción de tutela, indicando que para el caso en concreto, se verificó el aplicativo de bonos pensionales y se advirtió que el trámite del bono pensional del accionante, presenta investigación por causal 24 en OBP, que debe ser subsanada por el Grupo de Archivo General de ese Ministerio, razón por la cual se dio traslado de la acción a dicha dependencia para continuar con el trámite respectivo.

De igual forma, solicitó se niegue por improcedente la acción de tutela, hasta tanto se levante la causal N°. 24 y que esta no procede, para el reconocimiento de derechos pensionales, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, este despacho al no observar en el escrito de tutela y anexos, la constancia de radicación de la petición de 13 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta que la contestación por parte del accionado no hizo referencia a la petición, dispuso a través de proveído de 25 de agosto de 2021, decretar prueba documental consistente en requerir a la accionante para que allegara y acreditara tal aspecto; así, en respuesta de la misma fecha, la AFP, allegó el Oficio N°. OFI-20-14602 de 25 de febrero de 2020, aduciendo que se dio respuesta pero no de fondo a la petición objeto de esta controversia, suscrito por Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, en la que le informó:

*“De conformidad con las competencias propias de esta Coordinación y encontrándonos dentro del término legal, informamos que presenta la siguiente novedad **PRE- LIQUIDACION***

En mérito de lo expuesto, el radicado de la referencia se solicita que una vez se subsane dicha novedad se remita nuevamente para proceder al estudio de la concurrencia de fondo al siguiente correo: martha.ochoa@mindefensa.gov.co – oswaldo.lemos@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta lo expuesto, en virtud del principio de buena fe y toda vez que al accionado le correspondía haber desvirtuado un eventual aspecto, esto es el de no haberse radicado la petición ante la misma, lo cual no acaeció, este despacho procederá a tener como respuesta de la petición de 13 de febrero de 2020, la arriba indicada.

En ese sentido, señala esta instancia que la respuesta brindada a la accionante fue de fondo, pues se le indicó que el caso presenta como novedad preliquidación. Asimismo, que una vez se subsane la novedad, se remitirá nuevamente para el estudio a los correos consignados, razón por la cual a la accionante le correspondía haber indagado con posterioridad a esta respuesta, acerca del estado en particular del proceso, inclusive de haberlo considerado necesario peticionando con posterioridad al 13 de febrero de 2020, para conocer el estado de las diligencias. A su vez, se encuentra probado que se notificó a la actora de dicha respuesta, pues esta última fue quien la allegó al plenario.

Por lo indicado con precedencia, no encuentra esta instancia vulnerado el derecho de petición de la tutelante, toda vez que la entidad brindó respuesta de fondo y la notificó, como se encuentra acreditado en el plenario, por lo que este despacho negará el amparo solicitado, en cuanto a tal pretensión.

De otra parte, en relación a la pretensión relacionada con si es procedente o no la acción para ordenar a través de fallo de tutela el reconocimiento y pago del bono pensional al señor Eduardo Escobar Sarabia, debe reiterarse que la respuesta brindada por el accionado Ministerio de Defensa Nacional, en contestación, señaló que el trámite del bono pensional del accionante, presenta investigación por causal 24 en OBP, la cual debe ser subsanada por el Grupo de Archivo General del MDN.

De otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló respecto del bono pensional los trámites de ley, están estipulados en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio del Sistema General de Pensiones, el cual comenzará a correr una vez el emisor, Departamento de Bolívar y el contribuyente, Ministerio de Defensa Nacional, reconozcan sus obligaciones y las registren el sistema de bonos pensionales dispuesto para esos efectos, lo cual a la fecha no ha tenido ocurrencia.

Así las cosas, debe precisarse que la accionante, corresponde a un fondo privado y no es persona natural, a quien no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que ante una eventual transgresión recaería sobre el señor Escobar Sarabia, sin embargo, este último no fue quien instauró la acción constitucional. De igual forma, debe aclararse que para el caso particular se presenta una investigación por causal 24 en OBP y existe un proceso ordinario que se debe adelantar ante la entidad arriba mencionada, el cual debe tramitar el beneficiario del bono pensional en coordinación con el fondo privado, lo cual hace improcedente el amparo por vía de tutela, respecto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de bono pensional en favor del beneficiario.

En conclusión, para este juzgado, es claro que no existe vulneración al derecho de petición invocado por la accionada, pues la petición de 13 de febrero de 2020, fue resuelta de fondo y notificada en debida forma, por lo que se negará dicho amparo. Aunado a lo anterior, existe un procedimiento ordinario que se debe agotar ante el respectivo ente, lo que hace improcedente la acción de tutela de la referencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo relacionada con la petición de 13 de febrero de 2020; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en lo referente al reconocimiento y pago del bono pensional; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dd84c0e33f2602c2ba3e2efb4e009565bd2ad37df17eb3e8c240b1858ced63d
Documento generado en 27/08/2021 02:23:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>